



Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo, instaurado por **JESUS ALFONSO CHAPARRO BARCELO**, contra **GERMAN RAFAEL DE ARMAS SOLANO**, Radicación: 44 279 40 89 001 2023 00124 00.

Observada la constancia secretarial que antecede y revisada la presente demanda, se observa que la demanda no reúne los requisitos legales, motivo por el cual se inadmitirá de acuerdo al siguiente defecto:

- El poder otorgado, al apoderado no fue anexado a la presente demanda y a pesar de existir un endoso en procuración, el apoderado la parte demandante no advierte esta circunstancia, pero si aduce que anexa poder especial.
- De otra parte, en el titulo valor aportado no se encuentra plasmado el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo indica el apoderado de la parte demandante, que entre las partes fue acordado que el cumplimiento de la obligación fuera en la ciudad de Barranquilla Atlántico y en caso que se plasmara en el titulo valor este despacho no sería el competente para conocer la presente demanda de conformidad a los artículos 82 y 28 del CGP.

De la anterior razón, se inadmitirá la demanda, otorgándole un término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo, según lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a los numerales 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RÓCIO VARGAS TOVAR
Juez